Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2016 - 0526

En aras de desatar la reposición elevada por el apoderado de la interviniente MARÍA ELENA SUÁREZ DE ROZO contra el auto de 6 de septiembre de 2022 (archivo 29), en lo atinente al peritaje, el Despacho le advierte al opositor, que dicho proveído permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros que rigen el tema.

Tenga muy en cuenta el objetante, que esta Judicatura no dispone de una "*lista de auxiliares de la justicia*" a partir de la cual pueda "*nombrar*" a un perito, con miras a que realice el avalúo del predio, objeto de división.

En consecuencia, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 227 del C.G.P., que le impone al memorialista, la obligación de aportar la experticia que sustente las críticas de su prohijada frente al precio dado al inmueble por el extremo activo. A su vez, tal mandato también debe ser apreciado a la luz del inciso 1° del precepto 167 *ibid*., conforme al cual, "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" y bajo ese entendido, es claro que al libelista sí le atañe la carga en comento.

Y es que, el beneficio del amparo de pobreza no puede convertirse en un obstáculo, que impida el avance del pleito y, por ende, no se avizora que exigirle a la opugnadora que acate la mencionada orden constituya una vulneración de sus garantías superiores o que ello atente contra su subsistencia, máxime cuando lo debatido es sólo un punto de carácter económico, susceptible de ser abordado de manera directa por la interesada.

Por lo tanto, no hay lugar a modificar la determinación fustigada.

No obstante, la alzada deprecada se abre paso, por estar contemplada para contextos como éste.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de marras, según lo expuesto en líneas precedentes.

2.- CONCEDER la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo. **Remítase** el plenario al Superior.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP